

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 57137 de 2/24/2020, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000025205610, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 202254000104743 el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 manifiesta su inconformidad frente al comparendo No. 11001000000025205610, argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden ni a su identidad ni al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la persona a la que se indilgó la responsabilidad contravencional.

Con el fin de constatar lo afirmado por el peticionario, se realizará la verificación correspondiente en el sistema de información contravencional SICON PLUS, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 24/01/2020 cuando al señor ALLEN FELIPE MORA identificado con documento SIN REGISTRO se le expidió la orden de comparendo manual No. 11001000000025205610 por parte del agente de tránsito con placa No. 73880, por incurrir presuntamente en la infracción A08.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 11001000000025205610, se constató que el agente de tránsito identificado con la placa No. 73880 dejó consignada en la casilla de datos del infractor la cédula de ciudadanía No. 1192784931 que pertenece al señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN, y además, no contiene firma del presunto infractor ni de un testigo que confirme una adecuada notificación. Como se evidencia en las siguientes imágenes:

10. DATOS DEL INFRACTOR													
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
C	T	CE	PASAP	1	1	9	2	7	8	4	9	3	1
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO											CATEG.		
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS											
D	D	M	M	A	A	allen felipe mora							
DIRECCION													
EDAD	TELEFONO FIJO Y/O CELULAR						MUNICIPIO						
DIRECCION ELECTRONICA													

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1192784931** contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO FUENTES DIAZ ALEXANDER ENRIQUE 73860 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACITOR	FIRMA DEL TESTIGO	
	C.C. No	C.C. No	

3. El día **2/24/2020** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **57137** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1192784931** la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000025205610**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país".

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala Art. 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025205610**, expone las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden de comparendo en comento, se encuentra, que, en efecto el agente de tránsito identificado con la placa No. **73880** al momento de la elaboración de la orden en mención dejó consignada la cédula de ciudadanía No. **1192784931**, la cual pertenece al señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN**. Como puede constatare en su certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, así:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 200401417



WEB
08:14:10
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 12 de julio del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEON** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1192784931:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en la orden de comparendo el presunto infractor fue el señor **ALLEN FELIPE MORA** identificado con documento **SIN REGISTRO**, como puede observarse en la información contenida en el comparendo en mención:

10. DATOS DEL INFRACTOR													
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
C	T	E	PASAP	1	1	9	2	7	8	4	9	3	1
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO										CATEG.			
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS											
D	D	M	M	A	A	allen felipe mora							
DIRECCION													
EDAD	TELEFONO Fijo Y/O CELULAR						MUNICIPIO						
DIRECCION ELECTRONICA													

Lo anterior, permite establecer que el peticionario no era el conductor del vehículo de placas **DESCONOCIDA**, al momento de la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025205610**.

Así mismo, observando el comparendo en comento se encuentra que, en efecto, el agente de tránsito identificado con placa No. **73880** no realizó el procedimiento de notificación correspondiente de acuerdo a la ley, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde puede evidenciar que no fue firmada ni por el presunto infractor ni por un testigo, por lo cual ésta Autoridad considera que el agente de tránsito implicado no acató el procedimiento establecido en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

"PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: "... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

De igual manera, dicho error en que incurrió el agente de tránsito vulneró los derechos a la publicidad y el debido proceso del peticionario. Conforme a lo que la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la Sentencia T-616 de 2006, donde establece que:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

"las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes. (...) Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información",

Así mismo, el agente de tránsito identificado con placa No. **73880** generó una duda razonable respecto a la omisión de plasmar la firma del infractor o un testigo en la orden de comparendo en mención, haciéndose necesario referirse a la Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002 de la Corte Constitucional, proferida por la Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se señala:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

En consecuencia y al no encontrarse certeza respecto a la comisión de la falta por parte del sancionado, es pertinente proceder a la aplicación del principio de in dubio pro reo, resolviéndose la duda razonable a favor del peticionario señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN**.

En consecuencia, al estar plenamente probados los errores en los que incurrió el agente de tránsito identificado con placa No. **73880** y que afectó de manera injustificada al peticionario, se procederá a revocar la Resolución No. **57137 de 2/24/2020** dado que concurren las causales del Art. 93 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de los anteriores hechos, pese a tener la identificación de la persona a la que se le impuso la orden de comparendo mencionada, no es posible decidir respecto de la responsabilidad contravencional que recae sobre éste, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de imposición de la orden de comparendo hasta el día de hoy (Art. 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Art. 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002).

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025205610**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4886 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931 contra la Resolución No. 57137 de 2/24/2020

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 57137 de 2/24/2020 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. 1192784931, perteneciente al señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN** por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, con relación a la orden de comparendo No. 1100100000025205610 endilgada a la cédula de ciudadanía No. 1192784931 perteneciente al señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., con el fin de que sean iniciadas las actuaciones a que haya lugar.

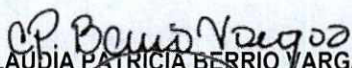
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1192784931, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **NICOLAS ALEJANDRO RUBIANO LEÓN**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 11 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107343631

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 13 de 2022

Señor(a)
RUBIANO

Nicolas Alejandro Rubiano Leon
Dg 48 Sur # 86 40
CP: 110321
Email: nicolasa.rubiano1@ecci.edu.co
Bogota - D.C.

REF: Comunicación Revocatoria No. 4886 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **RUBIANO**:

En atención al radicado **202254000104743**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **4886** de **2022**, se revocó la Resolución No. **57137** de **2/24/2020** por medio de la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000025205610**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 13-07-2022 04:50 PM

Anexos: Revocatoria No. 4886 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.